

Recomendación 18/2009  
Guadalajara, Jalisco, 13 de agosto de 2009  
Asunto: violación del derecho a la protección de la  
salud, a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja 517/06/III

Gobernador del estado de Jalisco  
Secretario de Salud  
Procurador general de Justicia

### *Síntesis*

*El 2 de febrero de 2006, a las 24:00 horas, [Agraviada], de quince años de edad, mujer indígena wixárika perteneciente a la comunidad de Tuxpan de Bolaños, municipio de Bolaños, Jalisco, acudió al centro de salud de dicha comunidad para recibir atención médica profesional en el trabajo de parto para el alumbramiento de su hijo, pero no encontró personal que la atendiera. Ante ello, entró en un cuarto en cuyo piso, entre las camas, estuvo hora y media gritando durante el parto, pero nadie acudió. Una vez con el recién nacido en sus manos, cortó el cordón umbilical con sus uñas, lo arrojó con una funda de almohada y salió del centro de salud rumbo a su domicilio, demasiado afectada por su prematura maternidad, su escasa madurez y por lo traumático de dar a luz en medio del rechazo de su pareja a ella y al producto de la relación y que además fue ocultado a sus progenitores por temor a ser reprendida. En el trayecto entró en unos baños públicos, donde privó de la vida al recién nacido y regresó a su domicilio sin comentar el suceso.*

*Cinco días después, a las 18:00 horas del 8 de febrero de 2006 fue entregada por las autoridades tradicionales a policías investigadores adscritos a San Martín de Bolaños, quienes le solicitaron que los acompañara. La trasladaron en un automotor en compañía de sus padres, y éstos la pusieron a disposición del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, donde declaró respecto al hallazgo de un recién nacido muerto. No contaron con intérprete, y su padre [quejoso] fue*

*nombrado persona de su confianza para que la asistiera en su declaración, pese a que éste no sabe leer ni escribir, y dijo que tampoco le permitieron estar presente mientras su familiar declaraba.*

*El 10 de febrero de 2006, [agraviada] fue puesta a disposición del entonces Consejo Paternal para Menores Infractores, donde no se le nombró intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, y de nuevo fue asistida por su padre, quien manifestó no saber leer ni escribir. El 14 de febrero de 2006, con oficio 261/2006, fue remitida al Centro de Observación de Menores del Estado en cumplimiento a la resolución dictada por dicho Consejo.*

*En la presente resolución también se analizan oficiosamente las violaciones de derechos humanos que causaron la pérdida de la vida del recién nacido.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 517/2006 por actos con los que personal médico del Centro de Salud de la Comunidad Indígena Wixaritari de Tuxpan de Bolaños; el agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJEJ); y personal del entonces Consejo Paternal para Menores Infractores en la Zona Norte, con residencia en Colotlán, violaron los derechos humanos de [agraviada], adolescente indígena wixárika.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 10 de marzo de 2006, [quejoso] presentó queja a su favor y de su hija [agraviada], de quince años de edad, mujer indígena wixárika perteneciente a la comunidad de Tuxpan de Bolaños, municipio de Bolaños, Jalisco, en contra del Consejo Paternal de Colotlán. Narró una infinidad de irregularidades relacionadas con el embarazo de la menor agraviada, que tuvieron su desenlace el 13 de febrero de 2006, cuando su hija fue retenida y trasladada por autoridades ministeriales de San Martín de Bolaños.

Dijo que en la agencia del Ministerio Público de dicho municipio no le permitieron estar con su hija cuando declaró, aunque en actuaciones se asentó que estaba asignado como persona de confianza. Además, no se le nombró intérprete, y lo obligaron a firmar la declaración, por la cual se determinó enviar a la menor agraviada a los separos del reclusorio de Colotlán a disposición del entonces Consejo Paternal del citado municipio. Agregó que ahí estuvo incomunicada y luego la enviaron al Centro de Observación para Menores del Estado de Jalisco.

2. Personal de este organismo se trasladó al Centro de Observación para Menores del Estado, donde entrevistó a la agraviada [...], quien ratificó la inconformidad que presentó a su favor su padre [quejoso]. Agregó que el 2 de febrero de 2006 privó de la vida a su hijo varón recién nacido y abandonó el cuerpo sin vida en una casa vacía en la comunidad de Tuxpan de Bolaños. De ahí se dirigió a su domicilio, donde a las 18:00 horas del 8 de febrero de 2006 fue interceptada por policías de San Martín de Bolaños, quienes le pidieron que los acompañara, lo cual hizo en compañía de sus progenitores hasta las instalaciones de la corporación, y después ante el Ministerio Público de dicha población, donde declaró. Al día siguiente la remitieron a un hospital de la zona metropolitana de Guadalajara, donde la revisó un ginecólogo para después regresar al municipio de Villa Guerrero, donde la entrevistó personal de la PGJEJ y por la noche la trasladaron a Colotlán, donde permaneció seis días en un cuarto de la Presidencia. Ahí le proporcionaron comida y cobija. Una vez que se resolvió su situación jurídica, fue enviada al Centro de Observación para Menores en Guadalajara.

3. El 10 de marzo de 2006 se dictó acuerdo de calificación y se comisionó al personal de la Tercera Visitaduría General para llevar a cabo todas las investigaciones y diligencias necesarias, por lo que en cumplimiento de ello giró oficios a las autoridades correspondientes para que rindieran informes y prestaran auxilio y colaboración.

4. Mediante oficio CJ/1088/2006, Blanca Olivia Vargas Mendoza, directora del Centro de Observación para Menores del Estado, remitió copia certificada del expediente 393/06 que se integró en esa institución en razón de la retención de [agraviada].

5. Mediante oficio 176/2006, Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público adscrito a San Martín de Bolaños, dependiente de la PGJEJ, remitió copia certificada de la averiguación previa [...] que se integró en la dependencia a su cargo y que se relaciona con la investigación que este organismo llevó a cabo en la queja a favor de [agraviada].
6. Mediante oficio 287/2006, Carolina Herrera Márquez, presidenta del entonces Consejo Paternal en la Zona Norte, en Colotlán, agregó copia certificada del expediente [...] que integró la dependencia a su cargo, y que se relaciona con los hechos de la queja a favor de [agraviada].
7. Con oficio 226/2006, Miguel Campos Gutiérrez Hermosillo, agente del Ministerio Público Investigador entonces adscrito a Villa Guerrero, dependiente de la PGJEJ, informó que en la agencia a su cargo no existía averiguación previa de los hechos investigados por esta Comisión.
8. Mediante oficio 035/2007, Adán Domínguez León, director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Colotlán, informó de lo que tuvo conocimiento y en qué consistió su participación en los hechos investigados por este organismo dentro de la queja a favor de [agraviada].
9. Con oficio 232/2007, Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público adscrito a San Martín de Bolaños, dependiente de la PGJEJ, informó la razón por la cual en la averiguación previa [...] no se le nombró traductor a [agraviada] al rendir su declaración.
10. Comparecencia de Petra Sánchez Bautista, enfermera del centro de salud de la comunidad indígena wixaritari, de Tuxpan de Bolaños, municipio de Bolaños, quien describió su participación en los hechos investigados.
11. El 27 de marzo de 2006 se elaboró el acta circunstanciada de la visita que realizaron la psicóloga y abogados visitantes de este organismo, junto con un traductor técnico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Centro de Observación para Menores del Estado de Jalisco. En este lugar entrevistaron a [agraviada], de quince años, mujer indígena wixárika, quien aportó mayores datos a la queja. Se leyeron sus declaraciones realizadas ante

diversas autoridades, e indicó que el día de los hechos, cerca de las doce de la noche, acudió al centro de salud para tener a su hijo, pero aunque el lugar estaba abierto y laboran ahí tres médicos y una enfermera, dentro no encontró a nadie. Reiteró que ese día sintió dolores desde la mañana, pero no dijo nada y esperó a la noche, a que se durmieran los de su casa. Al llegar a dicho centro de salud, se metió en un cuarto, y en el piso, entre las camas, dio a luz; arropó al recién nacido con una funda de almohada y le cortó el cordón umbilical con sus uñas. Manifestó que durante hora y media estuvo gritando, mas nadie acudió y ella tomó al niño y salió del lugar. Una vez que la detuvieron, estuvo a disposición del Ministerio Público de San Martín de Bolaños y luego fue trasladada en compañía de su padre a Guadalajara, donde la revisó un médico; de ahí la enviaron a Colotlán, donde permaneció seis días en un cuarto de la Dirección de Seguridad Pública, tiempo en que nadie la entrevistó, sólo su padre platicó con la licenciada Carolina Herrera Márquez, presidenta del entonces Consejo Paternal, quien le informó que la trasladarían a Guadalajara. Aclaró que los agentes del Ministerio Público que la entrevistaron lo hicieron en presencia de su padre y de su madre, quienes no saben escribir y hablan poco el español.

## II. EVIDENCIAS

1. El 27 de marzo de 2006, personal de este organismo del área de visitaduría y departamento psicológico, y un traductor técnico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, acudieron al Centro de Observación para Menores del Estado de Jalisco y entrevistaron a la agraviada [...], quien proporcionó información de cómo se dieron los hechos materia de la queja que presentó a su favor su padre [quejoso].

2. Mediante oficio C.J/1088/2006, la licenciada Blanca Olivia Vargas Mendoza, directora del Centro de Observación para Menores del Estado, remitió copia certificada del expediente 393/06 que se integró en esa institución en razón de la retención de la agraviada [...], del que se destaca lo siguiente:

a) Versión de la agraviada [...], del 17 de febrero de 2006, ante la Dirección del Centro de Observación para Menores del Estado de Jalisco. Refirió que el 2 de febrero de ese año estaba en su domicilio cuando sintió dolores de parto, y sin que

se dieran cuenta sus padres, salió de su domicilio y anduvo deambulando todo el día; por la noche se dirigió al centro de salud, tocó, y al no salir nadie, entró en el consultorio, donde no estaba ninguna persona. De ahí se dirigió adonde duerme el doctor, a quien tampoco encontró. Salió a buscar ayuda a la casa contigua, donde pernocta la enfermera, a quien no encontró; regresó al centro de salud, se acostó en una cama, bajó de ésta, se arrodilló en el suelo e hizo maniobras para tratar de expulsar el producto, lo que ocurrió a las 00:30 horas del día siguiente. Una vez que tuvo el niño, se dirigió a su casa, pero entró en unos baños públicos que le quedaban de paso, donde entró y con sus dientes cortó un pedazo de funda de almohada como de cuarenta centímetros, lo enredó al cuello del niño, y al cabo de cinco minutos el niño ya no se movió, por lo que imaginó que había muerto. Al día siguiente, por comentarios de vecinos, se dio cuenta de que habían encontrado al niño muerto en los baños. A los dos días llegaron *topiles* (policías de la comunidad) y la retuvieron para trasladarla a la cárcel municipal de Tuxpan de Bolaños. De ahí la llevaron a San Martín de Bolaños, en seguida a Colotlán y posteriormente al Centro de Observación para Menores.

b) Versión de [agraviada] ante la Junta Interdisciplinaria de Clasificación del 18 de febrero de 2006. Refirió que el 2 de febrero de 2006 sintió dolores de parto, y sin que se dieran cuenta sus padres, por la noche acudió al centro de salud, donde no hubo quien la atendiera. Entró adonde hay camas, se puso de rodillas en el suelo e hizo maniobras para tratar de expulsar el producto, lo que ocurrió a las 00:30 horas del 3 del mes y año; una vez que tuvo al niño, se dirigió a su casa, pero en el camino hay unos baños públicos, adonde entró y cortó con sus dientes una tira de tela como de cuarenta centímetros de largo, la cual enredó al cuello del niño para estrangularlo, lo que finalmente hizo. A los dos días fue detenida por tales hechos, y reconoció haber realizado lo anterior por temor a su padre.

3. Oficio 261/2006 que signó Carolina Herrera Márquez, presidenta del entonces Consejo Paternal en Colotlán, en el que envió a Blanca Olivia Vargas Mendoza, directora del Centro de Observación del Estado de Jalisco, copia certificada de lo actuado en el expediente 11/2006 que se inició en contra de [agraviada], a quien además dejó a su disposición dentro del centro a su cargo. De las constancias que se recibieron, resalta:

a) Declaración del 8 de febrero de 2006, de la agraviada [...] ante Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, en la averiguación previa [...]. Señaló que el 2 de febrero de 2006, a las doce de la noche, estaba en su domicilio en la comunidad de Tuxpan de Bolaños, cuando sintió dolores de parto. Optó por salir de su casa por la parte trasera para que sus padres no se dieran cuenta, se dirigió al centro de salud y entró por la puerta principal hasta el área de encamados. Se acostó en una cama, donde empezó a pujar y luego de cinco minutos nació un niño que salió llorando, le cortó el cordón umbilical con las uñas de sus manos; con la funda de una almohada envolvió al niño y de ahí se dirigió a unos baños públicos de la comunidad; luego de que entró, decidió matar a su hijo, cortó de la funda de la almohada un pedazo de tela, que ató al cuello del recién nacido, y después de apretar fuerte durante cinco minutos, éste dejó de llorar y de moverse. De ahí se dirigió a su domicilio, y por la tarde se dio cuenta de que habían encontrado al niño. El 8 de febrero de ese año se presentaron los *topiles* (policías wixaritari o tradicionales), quienes le indicaron que Héctor Carrillo Medina, entonces gobernador tradicional de Tuxpan de Bolaños, la necesitaba para hacerle unas preguntas. Acudió en compañía de sus padres, para luego ser trasladada por los policías de San Martín a la agencia del Ministerio Público, donde declaró. Luego de que le informó a Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público, que sí sabía leer y escribir el español por estar cursando el primer semestre de preparatoria, ésta fue acompañada o asistida por su padre [quejoso], indígena wixárika.

b) Acuerdo dictado el 9 de febrero de 2006 en el que José Ricardo Quiroz Mundo, agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, declinó la competencia sobre el caso de la infractora [agraviada] a favor del entonces Consejo Paternal de Colotlán, Jalisco.

c) Acuerdo del 10 de febrero de 2006, en el que Carolina Herrera Márquez, entonces presidenta del Consejo Paternal en Colotlán, recibió el oficio 46/2006, que dirigió el agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, en el que dejó a su disposición a la agraviada [...], para lo cual registró el expediente 11/2006.

d) Oficio 255/2006, que signó la misma funcionaria, en el que le solicitó a Adán Domínguez León, director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil

Municipal de Colotlán, apoyo para el traslado de [agraviada] a fin de recabar su declaración.

e) Acta del 10 de febrero de 2006 que la misma funcionaria citada elaboró, en la cual exhortó a la agraviada [...] a que se condujera con verdad en lo que iba a manifestar. Ésta señaló que sí sabía leer y escribir, en virtud de que estaba cursando el primer semestre de preparatoria en Tuxpan de Bolaños.

Agregó que el miércoles, cuando se encontraba en su domicilio viendo televisión, llegaron la policía municipal y el gobernador tradicional a buscarla, por lo que salió. Una vez frente a ellos, le indicaron que por haberle quitado la vida a un recién nacido iban a detenerla. De ahí la trasladaron al centro de salud, donde los policías le hicieron preguntas. Negó la acusación que le hacían, pero finalmente reconoció el hecho.

Relató que a las doce de la noche sintió que le dolía abajo del estómago, y que el dolor iba en aumento. Sin informar a sus familiares, se trasladó al centro de salud, adonde entró sin encontrar a nadie. Salió, tocó en donde vive el doctor, a quien no encontró; regresó al centro de salud, entró adonde se encuentran las camas, momento en que aumentó el dolor y por ello se hincó y pujó. Como a los diez o quince minutos nació su hijo, lo cobijó con una funda de almohada, salió, se dirigió adonde estaban construyendo unos baños, acostó en el suelo al niño, cortó un pedazo de tela de la funda de la almohada, amarró con él el cuello del recién nacido, le estiró, y como en dos o tres minutos vio que el niño no se movía ni lloraba, por lo que se dio cuenta de que estaba muerto. Lo dejó tirado y lo cubrió con la funda de la almohada, regresó a su domicilio y no fue hasta el día siguiente cuando oyó decir que habían encontrado a un niño muerto en los baños. Como algunas personas se dieron cuenta de que ésta se encontraba embarazada, sospecharon que era de ella. El miércoles les informó a los policías que se presentaron en su domicilio que el recién nacido encontrado era el de ella. La llevaron primero a San Martín de Bolaños y luego a Guadalajara, donde le hicieron un examen médico. A las once de la noche del 9 de febrero de 2006 la trasladaron a Colotlán, donde al día siguiente declaró ante el entonces Consejo Paternal. Además, se recabó el testimonio del inconforme [quejoso], padre de la agraviada, quien dijo no haberse dado cuenta del embarazo de su hija, y agregó que si el día de los hechos se hubiera encontrado personal en el centro de salud, se habría evitado el



deceso del recién nacido. A fin de que la [agraviada] rindiera su declaración, se nombró a su padre [quejoso] como persona de su confianza para que la asistiera o estuviera presente, pese a que éste pertenece a la etnia wixaritari y les manifestó que no sabía leer ni escribir el español. Por este impedimento básico y fundamental no estaba en condiciones de asistir o representar a su hija.

4. Se recibió el oficio 176/2006, que signó Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, quien agregó copia certificada de la averiguación previa [...] iniciada por los hechos de los que se inculpó a la agraviada [...]. Informó que al tomar la declaración de ésta no se le nombró intérprete, pues ella manifestó saber leer y escribir el español por estar cursando la escuela preparatoria. Lo anterior lo fundamentó en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Entre las constancias recibidas se mencionan las siguientes:

a) Se inició la averiguación previa [...] luego de haberse conocido un hecho probablemente constitutivo de delito, por lo que personal de la fiscalía se trasladó a la comunidad indígena wixaritari de Tuxpan de Bolaños donde se confirmó la existencia del delito al hallarse el cuerpo sin vida de un recién nacido, acto en el que se tuvo como posible responsable a [agraviada], quien lo reconoció.

b) Declaración de [agraviada] ante la representación social, con residencia en San Martín de Bolaños, que ya fue citada en el punto 3, inciso a.

c) Declaración de [quejoso], del 9 de febrero de 2006, ante José Ricardo Quiroz Mundo, agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, en la que dio a conocer lo que sabía de los hechos en los que se vio involucrada su hija [agraviada]. Se hace la observación de que al inicio de esta declaración, al preguntarle sus datos a [quejoso], manifestó que no sabía leer ni escribir, pues nunca había asistido a la escuela.

d) El 21 de abril de 2006, Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, ordenó remitir todas las actuaciones en original y sus anexos al entonces Consejo Paternal de Colotlán, para que se hiciera cargo y resolviera la situación jurídica de la agraviada [...], quien quedó a su disposición mediante oficio 46/2006 el 9 de febrero de 2006.

5. Oficio 287/2006, que signó Carolina Herrera Márquez, presidenta del entonces Consejo Paternal de Colotlán. Señaló que el 10 de febrero de 2006 recibió la declaración de la agraviada [...], a quien no le nombró traductor, a pesar de que sabía de su pertenencia a la etnia wixaritari; ello, según dijo, por haberse percatado de que entendía perfectamente el castellano al igual que el inconforme [quejoso], padre de [agraviada]. Agregó que el 14 de febrero del mismo año, con oficio 261/2006, envió a la agraviada al Centro de Observaciones de Menores del Estado de Jalisco.

6. Declaración de Petra Sánchez Bautista, enfermera del Centro de Salud de la Comunidad Indígena Wixaritari de Tuxpan de Bolaños, municipio de Bolaños, quien señaló que en febrero de 2006 estuvo al frente de dicho centro de salud, ya que el técnico de atención primaria de la salud estaba incapacitado. Por su parte, la doctora Guadalupe Palafox se encontraba en sus días de descanso. Aclaró que al amanecer de la noche del 2 de febrero de 2006 no hubo guardia, ya que trabajó de 8:00 a 15:30 horas, por lo que de esa hora en adelante toda la comunidad, cuando necesita un servicio, acude a su domicilio, que se encuentra frente al centro de salud, y que esa noche no la buscó ninguna persona. Agregó que el 3 de febrero de ese año, al ingresar al centro de salud a las 8:00 de la mañana, se dio cuenta de que había sangre en el piso y estaba una placenta; por ello revisó los tarjeteros de control prenatal para ver qué mujeres de la comunidad estaban próximas a parir, y no encontró ninguna. No consideró pertinente avisar a sus superiores, por creer que quien parió regresaría para que revisaran a su hijo, lo que no aconteció. A las 16:30 horas se dio cuenta de que en los baños públicos se encontraba el cuerpo sin vida de un recién nacido, lo que confirmó una vez que acudió al lugar. Agregó que si la persona que parió se hubiera presentado en su domicilio la habría atendido con oportunidad.

7. Oficio sin número, suscrito por Adán Domínguez León, director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Colotlán, mediante el cual, en auxilio y colaboración, señaló que la agraviada [...] estuvo en sus instalaciones a solicitud del entonces Consejo Paternal de Colotlán. Negó que ésta haya estado incomunicada, y agregó que al inconforme [quejosa] y a su defensor se les dieron todas las facilidades de ingreso. Por ello acudieron en varias ocasiones y la entrevistaron, y dijo que en la fecha de los hechos no llevaba registro de ingreso a

las instalaciones, situación que ya fue corregida, lo cual comprobó enviando una copia del registro de visitas.

8. Oficio 232/2007 que signó Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, en el que señaló que en la averiguación previa [...], al momento en que rindió su declaración la agraviada [...], ésta manifestó saber leer y escribir por estar cursando la preparatoria. Fue asistida por el inconforme [quejosa], quien firmó la declaración junto con la agraviada. Señaló que con esto dio cumplimiento al artículo 16 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, del que citó: “Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen castellano se nombrará de oficio uno o más intérpretes...”.

9. El 27 de marzo de 2006, personal de esta defensoría acudió al Centro de Observación para Menores del Estado de Jalisco, en donde entrevistó a la niña [agraviada] con la asistencia de personal del Departamento de Psicología de este organismo y de un traductor técnico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, quien apoyó en la traducción. A [agraviada] se le informó de las declaraciones que rindió ante diversas autoridades, y hecho lo anterior narró cómo ocurrieron los hechos materia de la investigación, los que no se transcriben por concordar con las declaraciones ya consignadas en esta resolución.

10. Oficio Ofi/Psico/2006, suscrito por personal del Departamento de Psicología de este organismo. Contiene la entrevista con la niña [agraviada], del 27 de marzo de 2006, durante la cual presentó angustia, palidez, boca seca, blanquecina, manos sudorosas, triste, callada, reservada. Reconoció que su detención fue por la infracción que cometió. Reiteró lo señalado por su padre [quejoso] y advirtió sobre diversas irregularidades por parte de servidores públicos en su atención médica. Destacó que su parto no fue atendido en el Centro de Salud de la Comunidad Indígena Wixaritari de Tuxpan de Bolaños, del municipio de Bolaños, dependiente de la Secretaría de Salud Jalisco, por falta de personal.

La entrevistada reiteró el reconocimiento de su culpabilidad. Manifestó su temor por el rechazo de su comunidad y estar informada de su procedimiento en el Centro

de Observación para Menores del Estado de Jalisco. Agregó que la comunidad no va a ayudarla en la infracción que cometió.

La psicóloga concluyó que la niña [agraviada] se encontraba deprimida, asustada y reconoció que su conducta no fue la correcta, sorprendida por su actuar y resignada a cumplir la sanción que se le imponga.

Se corroboró que estaba recibiendo terapia con la psicóloga del Centro de Observación para Menores del Estado de Jalisco.

11. Constancia de 6 de abril de 2009, generada por la comunicación telefónica con Jaime Prieto, del área jurídica del Centro de Observación para Menores del Estado de Jalisco. Informó que por la retención de [agraviada] se instauró el expediente 393/06, según el cual ingresó al centro el 17 de febrero de 2006 y obtuvo su libertad el 11 de diciembre de 2006. El entonces Consejo Paternal de Colotlán le fijó como sanción que concluyera los estudios de la escuela preparatoria que había iniciado.

### III. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

#### Análisis de pruebas y observaciones

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones, la Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: protección de la salud, integridad y seguridad personal, a la legalidad, y por último, el derecho a la vida, particularmente del recién nacido hijo de [agraviada]. Esta conclusión tiene sustento lógico y jurídico en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

#### DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados. El sujeto titular en este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y, en su caso, supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto*

El ejercicio de una:

1. Conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. Acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. Conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. Conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. Conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

*En cuanto al sujeto*

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

*En cuanto al resultado*

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

El derecho a la protección de la salud encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 4° [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

Encontramos que el derecho a la protección de la salud también se fundamenta en el derecho interno, del que destacan, entre otras, las siguientes leyes: Ley General de Salud; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la Ley Estatal de Salud.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también se encuentra prevista en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son ley suprema de la unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 133 señala:

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los

jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º señala:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que las normas de carácter internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales son la ley suprema de la nación, según el contenido constitucional citado y la doctrina del derecho internacional. Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial respecto a la jerarquía de las normas jurídicas en México, derivado de la interpretación del artículo 133 de la Constitución, ha emitido un criterio que se transcribe para mayor ilustración:

TRATADOS INTERNACIONALES.  
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y  
EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo

de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

## PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”<sup>1</sup>

En consecuencia, la interpretación del artículo 133 constitucional lleva a considerar en un tercer lugar el derecho federal y el local en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 de nuestra Carta Magna que ordena: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta, en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”<sup>2</sup> Sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal

---

<sup>1</sup> Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

<sup>2</sup> Tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.



criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en el concepto de violación del caso concreto.

Con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

#### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas, y
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.”

El Protocolo de San Salvador establece que para garantizar el derecho a la salud, el Estado está comprometido a adoptar –como mínimo– las siguientes medidas:

- a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables.

La observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas precisa el contenido normativo del derecho a la

salud, identificando los siguientes elementos esenciales e interrelacionados que componen ese derecho:

a) La *disponibilidad*. El Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de salud, así como de programas, en particular programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y medidas para proteger a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente mujeres, niñas, niños, jóvenes y personas adultas mayores. Esos establecimientos y servicios deberán estar en buenas condiciones sanitarias, tener personal médico y profesional capacitado y bien remunerado y disponer de los medicamentos definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud;

b) La *accesibilidad*. Se basa en cuatro principios que se complementan:

I. La *no discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/sida), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud;

II. La *accesibilidad física*. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, como minorías étnicas, poblaciones indígenas, mujeres, niñas, niños, jóvenes, personas adultas mayores, con discapacidad y con VIH/sida;

III. La *accesibilidad económica* (asequibilidad). Los pagos por servicios de atención de la salud y otros servicios relacionados deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos;

IV. El *acceso a la información*. Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud;

c) La *aceptabilidad*. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados. Es decir, respetuosos de la cultura de las personas, minorías, pueblos y comunidades. A la par, sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas;

d) La *calidad*. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia, potable, y condiciones sanitarias adecuadas.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982, adoptó los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Destacamos el primero, que señala: “El personal de salud encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

En el caso que nos ocupa, queda debidamente acreditado con las evidencias recabadas por este organismo que la niña [agraviada] sostenía una relación sentimental con práctica sexual con otro adolescente. Al dejar de tener su periodo menstrual, se presentó a recibir atención médica al centro de salud de Tuxpan de Bolaños, en donde le hicieron saber que se encontraba embarazada, pero a pesar de las circunstancias particulares que presentaba nunca fue derivada a servicio alguno de psicología para que le brindaran acompañamiento en este angustioso trance y en su caso atendieran su salud mental, pues la niña se enfrentaba a un embarazo no

planeado, ni deseado, sin la madurez necesaria. Sola y sin orientación a sus escasos quince años de edad, se encontró embarazada sin saber cómo manejar la situación en su seno familiar del cual dependía, ni cómo plantear la noticia a su pareja, también adolescente. Una vez rechazada por su pareja, se enfrentó sola a la posibilidad de ser madre sin el apoyo de su familia, su pareja, y amenazada por la posibilidad de cancelar su proyecto académico.

Envuelta en la ansiedad provocada de manera natural por la situación que vivía, por la omisión en la prestación de los servicios médicos de calidad en forma integral tanto en el aspecto físico como psíquico, la complejidad de las emociones y las circunstancias, se fueron agravando con el paso del tiempo.

Como hechos no controvertidos destacan que llegado el momento del parto, acudió al centro de salud y lo encontró abierto, pero sin personal que pudiera prestar la atención que requería. Al no encontrar personal que la atendiera, entró en un cuarto en cuyo piso, entre las camas, estuvo hora y media gritando durante el parto, mas nadie acudió. Una vez con el recién nacido en sus manos, cortó el cordón umbilical con sus uñas, lo arrojó con una funda de almohada y salió del centro de salud rumbo a su domicilio.

Padeció el periodo que las doctrinas psicológica y psiquiátrica han identificado como depresión posparto o incluso psicosis posparto. Se encontró abandonada a su suerte; cansada y lastimada por el trabajo de parto, se dirigió de nuevo a su domicilio y en el trayecto entró en unos baños públicos, donde privó de la vida al recién nacido y regresó a su domicilio sin comentar lo acontecido.

Las muertes evitables son aquellas defunciones que, dado el nivel de desarrollo de la tecnología médica, no deberían producirse. Han sido de explorada doctrina médica, psiquiátrica y psicológica los desajustes emocionales que transcurren en el periodo del posparto. En el caso investigado por este organismo, se dieron todas las condiciones para el desenlace de un cuadro psicótico o depresivo severo en el periodo inmediato posterior al parto que, de habersele dado atención oportuna, no se habría consumado de manera directa la violación del derecho a la salud física y psíquica de la niña [agraviada].

Mención aparte merece la violación del derecho a la atención médica del hijo recién nacido de [agraviada], imputable a personal de la Secretaría de Salud Jalisco, pues al no contar en lo absoluto con los servicios suficientes al momento de su nacimiento, estuvo expuesto a padecer sufrimiento innecesario durante el parto, no recibió los cuidados de un profesional que evaluara sus condiciones de salud y le proveyera de un ambiente de protección y tutela de su derecho a la salud. No atendieron el desajuste emocional reactivo a la maternidad no deseada ni planeada, aunado a un trabajo de parto.

De esta manera dejaron expuesto al recién nacido a los riesgos a la salud naturales, consecuencia de su llegada a un ambiente distinto al del vientre materno, y la mayor gravedad consistió en dejarlo en manos de su madre, que no tenía los conocimientos ni la madurez suficientes para cuidarlo, ni el equilibrio emocional para garantizarle la vida. Con ello terminaron influyendo circunstancias que acarrearón la pérdida de la vida del niño a manos de su progenitora.

No obstante que el término derecho a la vida no está tutelado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que recientemente se ha cuestionado si debe ser o no garantizado por el Estado, es importante señalar que el término vida aparece en nuestra Carta Magna por lo menos siete veces en los diversos artículos: 2°, 3°, 6°, 7°, 27, 41, 123 y 130, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha identificado no como un derecho humano absoluto, sino preeminente a los demás. Sin embargo, no pasa inadvertido que diversos órganos internacionales encargados de vigilancia y protección de los derechos humanos han establecido la especial y relevante importancia del derecho a la vida, sin darle un valor superior frente a los otros. A este respecto, cabe destacar que en el párrafo 5° de la Declaración de Viena, adoptada por la Segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se señaló: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.”

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que el derecho positivo mexicano sí tutela y garantiza el derecho a la vida dentro de su territorio, pues es principio de hermenéutica jurídica que el legislador no crea leyes contradictorias o ambiguas. En el caso mexicano, la legislación internacional, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es norma

suprema y adhiere al Estado mexicano a la teoría monista nacionalista respecto a la incorporación del derecho internacional al nacional. Por tanto, cuando los tratados internacionales suscritos y ratificados por México reconocen expresamente el derecho a la vida y las legislaciones federales y estatales sancionan como delito cualquier afectación del derecho a la vida, como el homicidio, el parricidio, la instigación o ayuda al suicidio, aborto, etcétera, se reconoce sin duda el derecho a la vida y, por ende, el Estado tiene el deber de tutelar y garantizarlo.

La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia, lo que nos lleva a considerar, de acuerdo con las doctrinas nacional e internacional, el derecho a la vida no como un derecho absoluto, sino como un elemento sin cuya existencia no tiene cabida ningún otro.

El derecho a la vida es aquel que tiene todo ser humano a disfrutar del tiempo natural de existencia en condiciones de dignidad que se inicia con la concepción y termina con la muerte, y no deberá ser interrumpido por ningún agente externo sin su consentimiento. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano, como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo.

La fundamentación constitucional del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 6, 7, 22, 27, 41, 123 y 130 en el siguiente artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también se encuentra prevista en diversos instrumentos internacionales, que, de

conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son ley suprema de la unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 133 señala:

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4° señala:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Encontramos entonces que el derecho a la vida acertadamente observa su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 4. Derecho a la vida.



1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.<sup>3</sup>

Los hechos investigados por esta Comisión y de los cuales ahora se da cuenta, tienen una mejor explicación cuando analizamos que las causas relacionadas con las muertes maternas en México varían dependiendo del contexto. En las áreas urbanas predominan las causas asociadas al embarazo, en particular la enfermedad hipertensiva del embarazo, mientras que en el medio rural son más frecuentes las hemorragias del embarazo, parto y puerperio.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

<sup>4</sup> Programa Nacional de Salud 2007-2012, p. 36.

En el caso que nos ocupa, [agraviada], durante el trabajo de parto, quedó expuesta a uno de los mayores riesgos de salud que son estadísticamente mortales, y no hubo quien la atendiera de urgencia. En consecuencia, se expusieron innecesaria e irresponsablemente su salud y su vida a causa de un servicio de salud cuya ineficiencia derivó en ineficacia.

A pesar de los avances de las últimas décadas, hay diferencias importantes en las condiciones de salud entre las poblaciones del país y del estado. En general la salud tiende a ser más precaria y el acceso a servicios de salud más limitado en las comunidades indígenas y en las zonas marginadas.<sup>5</sup>

La zona indígena wixárika en Jalisco no es ajena a esta realidad. La precariedad no se refleja exclusivamente en la salud de la población indígena, sino en la absoluta ausencia de personal médico que en este caso, no atendió el parto de la agraviada ni procuró el restablecimiento de su equilibrio emocional y no le dio un entorno que garantizara la supervivencia del recién nacido.

Las muertes evitables también son sensibles a las desigualdades en el acceso y la calidad de la atención de los servicios de salud.<sup>6</sup> Guardan una estrecha relación entre pobreza, desigualdad y vulnerabilidad. Así lo ha reconocido el gobierno de la república en el Programa Nacional de Salud 2007-2012.

Casi una tercera parte de las defunciones en los cien municipios más pobres del país se deben a padecimientos transmisibles, de la nutrición y la reproducción. Esta proporción es similar a la que presentaba el país en su conjunto hace 18 años...<sup>7</sup>

Por lo señalado en el párrafo anterior, los rezagos en infraestructura, personal y programas específicos debe abordarse con criterios de equidad, humanismo, eficiencia y profesionalismo para revertir siglos de desigualdad que han padecido las comunidades indígenas.

---

<sup>5</sup> Programa Nacional de Salud 2007-2012, p.37.

<sup>6</sup> Programa Nacional de Salud 2007-2012, p. 37.

<sup>7</sup> Programa Nacional de Salud 2007-2012, pp. 37-38.

Es pertinente reconocer que las muertes maternas han disminuido en las últimas décadas. Entre 1990 y 2005, la razón de mortalidad materna por cada 100 000 nacidos vivos se redujo de 89 a 63. Aunque se trata de un descenso importante, todavía estamos lejos de la meta que se estableció en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, consistentes en reducir en tres cuartas partes la razón de mortalidad materna entre 1990 y 2015, lo que significa llevar el valor de este indicador a 22 por 100 000 nacidos vivos en 2015.

Los mayores esfuerzos deben hacerse en las poblaciones marginadas, pues son las que presentan las mayores cifras de mortalidad. De acuerdo con el documento citado, en 2005 se presentaron en el país 1 242 muertes maternas. De este total, 67.7 por ciento ocurrieron en mujeres sin seguridad social y 19 por ciento fuera de una unidad médica (hogar, vía pública).

Un problema que es necesario atender de manera prioritaria es el de los embarazos en adolescentes. En las instituciones públicas de salud, 21 por ciento de los partos atendidos en 2005 fueron en menores de veinte años y casi 7 289 ocurrieron en niñas de diez a catorce años de edad. El riesgo de morir de las adolescentes que se embarazan es 1.2 veces mayor que el de las embarazadas mayores de veinte años.

En México, las poblaciones indígenas han sido excluidas de los beneficios sociales. No es de extrañar, por lo mismo, que presenten problemas de acceso regular a servicios de salud y mayores riesgos de enfermar y morir que el resto de la población.

Las niñas y niños indígenas por lo general nacen fuera de las unidades de salud, con ayuda de una partera. Son producto de embarazos que no cuentan con atención prenatal, por lo que es imposible conocer con certeza la cifra de abortos y de recién nacidos que pierden la vida por una inadecuada prestación de salud durante la gestación y nacimiento.

El gobierno de la república ha reconocido que es indispensable un esfuerzo multidisciplinario para abatir el embarazo no deseado entre la población adolescente.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Programa Nacional de Salud 2007-2012, capítulo IV, “Seguimiento de metas, medición de resultados y rendición de cuentas”, p. 137.

En las sociedades modernas, la actividad sexual tiende a iniciarse en etapas cada vez más tempranas de la vida. Lo mismo está sucediendo con la edad promedio de la aparición de la primera menstruación. Estos dos fenómenos están produciendo un número cada vez mayor de embarazos en adolescentes.

Según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, se calcula que anualmente se producen en el mundo trece millones de embarazos en mujeres menores de veinte años, 90 por ciento de los cuales ocurren en los países en vías de desarrollo, como el nuestro.

El indicador que a la fecha mejor refleja la magnitud de este problema en México es el porcentaje de partos en menores de veinte años en las instituciones públicas.

De acuerdo con cifras de la Secretaría de Salud, en 2005 se registraron un millón 174 209 partos en instituciones públicas, 21 por ciento de los cuales correspondieron a mujeres menores de veinte años. Este porcentaje contrasta con 4 por ciento de los países ricos, pero también con 50 por ciento de algunos países africanos. Cabe destacar que 7 289 de esos partos ocurrieron en niñas de diez a catorce años.

Es pertinente activar un programa de salud sexual y reproductiva en el estado de Jalisco, y particularmente en las zonas indígenas, en diálogo cercano con sus autoridades tradicionales, y respetuosos de sus usos y costumbres. Las actividades de salud reproductiva deben ser coordinadas por un grupo interinstitucional en las cuales se destaquen de conformidad con el Programa Nacional de Salud<sup>9</sup> la información y educación en materia de salud reproductiva; la promoción del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y la oferta de servicios de salud reproductiva a toda la población indígena.

Los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica muestran un bajo uso de métodos anticonceptivos en las mujeres sin escolaridad (56.6 por ciento) y en mujeres de quince a diecinueve años de edad (39.4 por ciento). Estos últimos porcentajes explican en buena medida las altas cifras de embarazos en adolescentes

---

<sup>9</sup> Programa Nacional de Salud 2007-2012, p. 69.

que existen en el país, sobre todo en las poblaciones más marginadas, como en la que habita [agraviada].

Es necesario pasar del discurso sobre el acceso universal a los servicios de salud, al acceso real en los hechos. Contar con centros de salud en poblaciones indígenas de difícil acceso no significa por sí solo que a este grupo de la población se le respeten los derechos mencionados ni que éstos sean de calidad. Existe en la práctica evidencia documental, estadística e histórica sobre la vulnerabilidad de las mujeres en el acceso a servicios de salud sexual, reproductiva y obstétrica. Particular vulnerabilidad padecen las mujeres pobres, y mayor afectación registran las indígenas.

Es un imperativo para el respeto pleno de los derechos humanos que los sistemas de salud ofrezcan servicios efectivos, seguros y eficientes, y responder de manera adecuada a las expectativas de los usuarios. La calidad significa también disponer de servicios dignos, tiempos de espera razonables y acceso a redes sociales de apoyo. No puede concebirse un nuevo caso en el estado de Jalisco en el cual una mujer se apersona a un centro de Salud y lo encuentre sin personal que pueda darle la atención de calidad a la cual tiene derecho.

## DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

De igual forma este derecho se complementa con la legislación secundaria, de la que destaca la siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto al derecho enunciado, refiere:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

## Código Penal Federal

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su



deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

##### Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

##### Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de

terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

#### Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

### Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su

libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. 1. [...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

[...]

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, y es aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

La violación del derecho a la legalidad se comprueba al quedar de manifiesto en las documentales públicas que se agregaron a la presente y en los informes rendidos por Luis Raúl Hernández Santos, agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, Jalisco, de los cuales se advierte que la niña [agraviada], al rendir declaración dentro de la averiguación previa [...], careció de una debida representación legal y apoyo de traductor, pues si bien es cierto que al declarar lo hizo asistida de su progenitor [quejoso], en actuaciones quedó asentado que éste no habla bien la lengua española, ni sabe leer ni escribir, por lo que la simple asistencia de su padre no basta para satisfacer el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso a, fracción VIII: “... Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

Tampoco se cumplió con las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado B; en consecuencia, en su declaración ministerial se violó su derecho a la legalidad, al no haberse acreditado que [agraviada], quien hasta ese momento había sido tratada y considerada como mayor de edad en tanto se contaba con documento idóneo que acreditara su minoría, hubiera sido informada desde el momento de su detención y en su comparecencia ante el Ministerio Público, los derechos que le asistían. El hecho de que estuviera presente su padre, que desconoce la lengua española y no sabe leer ni escribir, resulta ineficaz para sostener que se le respetó su derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual pudiera elegir libremente incluso desde el momento de su detención. Estas violaciones constitucionales redundan en una flagrante violación de su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

No escapa a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el hecho de que la niña [agraviada] hubiese sido detenida por *tupiles* sin existir flagrancia delictiva cinco días después de acontecidos los hechos justiciables. Sin embargo, es pertinente destacar que esta Comisión reconoce la jurisdicción y vigencia de los usos y

costumbres indígenas que, privilegiando los derechos humanos de la víctima del delito, actuaron en justicia, sometieron el caso a la autoridad máxima representada por su gobernador tradicional y éste derivó la competencia a las autoridades de la Procuraduría de Justicia del Estado para que de inmediato se terminara de integrar la averiguación previa y una vez acreditada la minoría de edad de la infractora, resolviera la autoridad correspondiente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV CONCLUSIONES

Personal perteneciente a la Secretaría de Salud Jalisco y de la Procuraduría General de Justicia del Estado violaron los derechos humanos a la protección de la salud, legalidad y seguridad jurídica de [agraviada] y de su hijo recién nacido, por lo que esta Comisión dicta las siguientes

#### Recomendaciones

Al secretario de Salud:

Primera. Que inicie procedimiento administrativo en contra del personal del centro de salud de Tuxpan de Bolaños, en el cual se analice la responsabilidad por los actos de omisión en la prestación de servicios médicos a [agraviada].

Segunda. Que personal de Psicología y Trabajo Social, en coordinación con las autoridades tradicionales, facilite un proceso de adecuada reintegración de [agraviada] a su comunidad, considerando la cosmovisión del pueblo wixaritari.

Al procurador general de Justicia:

Primera. Inicie un proceso de armonización de sus prácticas administrativas en la procuración de justicia acorde a los instrumentos internacionales, con especial consideración a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

Segunda. En toda averiguación previa en la cual se vea involucrado un miembro de pueblos y comunidades indígenas, tenga a su disposición intérpretes con dominio suficiente de su lengua y cultura, y los conocimientos legales suficientes para asistirlo.

Tercera. Analice las conductas definidas como delitos en el Código Penal y leyes especiales que pudiesen no ser concordantes con la cosmovisión indígena, y presente un informe detallado en el cual que se propongan las reformas legales que se requieran.

Cuarta. Que se instalen, por lo menos en las zonas nahua y wixárika, agencias del Ministerio Público especializadas en la atención de indígenas, cuyos funcionarios pertenezcan a los pueblos y comunidades a los cuales habrán de atender.

Quinta. Previo diálogo con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas de Jalisco, elabore un proyecto de capacitación a éstas, respecto a la aplicación de sus usos y costumbres y la forma en la cual pueden ejecutar sus acciones como autoridades tradicionales a la luz del derecho positivo mexicano.

## Recomendaciones generales

Al gobernador del estado de Jalisco:

Instruya a las áreas correspondientes de la administración pública estatal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con lo siguiente:

Primero. Garanticen los derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas de manera integral, con apego a las disposiciones establecidas en el derecho positivo mexicano, el cual incorpora de manera relevante normas internacionales que protegen a este grupo vulnerable. Para lo anterior, debe tenerse

un enfoque intercultural que empodere a la población indígena en la gobernanza para el diseño de políticas públicas.

Segundo. Se identifique la distribución de las poblaciones indígenas en el estado y se les garantice la prestación de servicios de atención obstétrica de urgencia las 24 horas, los 365 días del año.

Tercero. Se inicie un programa de mejora de los servicios de salud en las comunidades indígenas del estado de Jalisco, en el cual sus autoridades tradicionales participen en el análisis de resultados y toma de decisiones. Asimismo, a la par de este proceso se realicen de inmediato acciones compensatorias, como la operación de caravanas de salud con recursos humanos competentes y certificados, en los municipios con menor índice de desarrollo humano con presencia indígena.

Cuarto. Cambiar el paradigma actual de los servicios de salud para fortalecer su carácter humanitario y de calidez, tomando en cuenta la prestación de servicios de salud desde un enfoque de derechos, para lo cual, de manera específica, se sugiere que en materia de salud sexual y reproductiva para comunidades indígenas se realicen las siguientes acciones:

- a) Prevenir embarazos no deseados mediante información científica, suficiente y libre de prejuicios que incluya el conocimiento y acceso a métodos anticonceptivos y de emergencia.
- b) Involucrar a las instituciones públicas, privadas y sociales de salud, a través de grupos de trabajo interinstitucionales en programas enfocados al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, la planificación familiar, salud perinatal, salud de la mujer y violencia de género.
- c) Desarrollar intersectorialmente procesos de comunicación social y de educación para la salud, donde además intervengan el sector educativo y los medios de comunicación.



d) Generar en las familias la asunción de las responsabilidades que implica una nueva vida dentro de su núcleo y la comunidad, motivando el interés por atender el parto en un establecimiento de salud.

e) Establecer un sistema de evaluación de indicadores específicos de las actividades desarrolladas por las diferentes instituciones en materia de salud sexual y reproductiva y presentar avances en reuniones interinstitucionales.

f) Promover el desarrollo de la participación ciudadana para transitar de paciente pasivo a usuario activo y que incluya a los diferentes pueblos y comunidades indígenas con presencia en el estado y construir un sistema de seguimiento al cumplimiento de compromisos que permitan la retroalimentación y generación de compromisos viables.

Quinto. Conformar, en coordinación con las autoridades tradicionales indígenas, un Consejo Estatal de parteras y médicos tradicionales indígenas para lograr la autosistematización, el resguardo del conocimiento y los recursos de la medicina tradicional, que considere, entre otras, las siguientes acciones:

a) Elaborar un padrón de prestadores de los servicios de la medicina tradicional y complementaria en el estado.

b) Otorgar asistencia médica gratuita a parteras y terapeutas tradicionales en reciprocidad con su labor en las comunidades.

c) Definir y fortalecer el marco legal de medicina tradicional y complementaria en torno a servicio, enseñanza e investigación y la propiedad intelectual de los conocimientos ancestrales.

d) Definir normas específicas para el respeto a las plantas sagradas, centros ceremoniales, libre tránsito de parteras y terapeutas, manejo sustentable de remedios herbolarios y animales silvestres medicinales.

e) Diseñar un modelo de cuidados de enfermería, enfocado al autocuidado y atención domiciliaria, en el cual se tomen en consideración los conocimientos ancestrales de medicinas tradicionales.

f) Favorecer la difusión de alcances, limitaciones, aciertos y riesgos de la medicina tradicional y complementaria al personal de salud y a la población para el fortalecimiento de la práctica médica y la seguridad de los pacientes, e impulsar la cultura de consumo responsable.

g) Coordinar la enseñanza de este tipo de medicina con las parteras y los terapeutas tradicionales, e incluir estos conocimientos en las escuelas de ciencias de la salud, con el apoyo de becas.

Sexto. Instruya al titular de la Secretaría de Salud y al Secretario de Educación para que de manera conjunta diseñen y ejecuten un programa de capacitación y certificación de los maestros de educación media y superior en temas de salud sexual y reproductiva y derechos sexuales y reproductivos. Ello, como una estrategia para desmitificar y despenalizar la sexualidad juvenil y adolescente, así como generar mecanismos de participación juvenil desde los enfoques de corresponsabilidad ciudadana.

En forma particular, instruya al procurador social para que:

Elabore un padrón de intérpretes de lengua y cultura indígena con conocimientos en derecho suficientes para asistir legalmente a todo integrante de los pueblos y comunidades indígenas con presencia en el estado.

Aunque no fueron involucradas en la presente queja como autoridades presuntas responsables, de conformidad con las atribuciones y facultades que la ley les confiere y les permiten coadyuvar en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas para mitigar los daños ocasionados, se les hacen las siguientes peticiones:

Al presidente municipal de Bolaños:

En coordinación con las autoridades tradicionales indígenas de Tuxpan y con el apoyo de profesionales en psicología, antropología y trabajo social, diseñen un programa de atención psicológica para la niña [agraviada], con la intervención de

trabajo social, tendente a la recuperación de su salud mental y su reintegración a la comunidad y entorno familiar.

A las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Tuxpan de Bolaños:

Primero. Sistematicen sus usos y costumbres como pueblo indígena bajo los principios de seguridad jurídica, a fin de que sean debidamente reconocidos por el derecho positivo mexicano, observando los siguientes elementos de la norma consuetudinaria:

- a) Generalidad. Que se aplique a todas las personas que integran la comunidad
- b) Publicidad. Se dé a conocer y se ponga al alcance de toda persona
- c) Claridad. Que sea comprensible para todos
- d) Precisión. Que se pueda aplicar con certeza
- e) Irretroactividad. Que no se aplique de manera perjudicial a quienes hubiesen cometido conductas antes de su entrada en vigor.
- f) Coherencia. Que su texto constituya una unidad, en el cual no quepan ambigüedades ni contradicciones.
- g) Factibilidad. Que su aplicación sea posible.
- h) Estabilidad. Que su vigencia sea de tal forma que brinde seguridad a quienes se aplique, pero que permita su constante evolución y adecuación a los cambios de la cultura y la sociedad.

Lo anterior, a efecto de que la sanción de las conductas de cualquier integrante de la comunidad sea previsible y calculable, y en consecuencia sea aflictiva, inhibitoria, ejemplar y educativa.

La sistematización de sus usos y costumbres abrirá la posibilidad de escalar en el perfeccionamiento de su sistema de organización social y política y constituirá una garantía de reconocimiento y respeto por parte del Estado mexicano.

Segunda. Que participen de manera activa con las autoridades estatales para que se elabore un programa de mejora de los servicios de salud en las comunidades indígenas del estado de Jalisco, en el cual sus autoridades tradicionales participen en el análisis de resultados y toma de decisiones.

Tercera. Colaboren con las autoridades estatales en lo necesario para cambiar el paradigma actual de los servicios de salud para fortalecer su carácter humanitario y de calidez, tomando en cuenta la prestación de servicios de salud enfocada en derechos, para lo cual, de manera específica, se pidió al Gobierno del Estado que en materia de salud sexual y reproductiva para comunidades indígenas se realicen las siguientes acciones:

- a) Prevenir embarazos no deseados mediante información científica, suficiente y libre de prejuicios que incluya el conocimiento y acceso a métodos anticonceptivos y de emergencia.
- b) Involucrar a la comunidad a través de grupos de trabajo interinstitucionales que sean convocados por las autoridades estatales en programas enfocados al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, la planificación familiar, salud perinatal, salud de la mujer y violencia de género.
- c) Desarrollar intersectorialmente procesos de comunicación social y de educación para la salud, donde además intervenga el sector educativo y los medios de comunicación.
- d) Generar en las familias la asunción de las responsabilidades que implica una nueva vida dentro de su núcleo y la comunidad, motivando el interés por atender el parto en un establecimiento de salud.
- e) Establecer un sistema de evaluación de indicadores específicos de las actividades desarrolladas por las diferentes instituciones en materia de salud sexual y reproductiva y presentar avances en reuniones interinstitucionales.

f) Promover el desarrollo de la participación ciudadana para transitar de paciente pasivo a usuario activo y que incluya a los diferentes pueblos y comunidades indígenas con presencia en el estado y construir un sistema de seguimiento al cumplimiento de compromisos que permitan la retroalimentación y generación de compromisos viables.

Cuarta. Integrar, en coordinación con las autoridades del estado, un consejo estatal de parteras y médicos tradicionales indígenas, para lograr la autosistematización, el resguardo del conocimiento y los recursos de la medicina tradicional, que considere, entre otras, las siguientes acciones:

a) Coadyuvar en la elaboración de un padrón de prestadores de los servicios de la medicina tradicional y complementaria en el estado.

b) Brindar todas las facilidades para que las autoridades del estado cuenten con información que les permitan definir normas específicas para el respeto a las plantas sagradas, centros ceremoniales, libre tránsito de parteras y terapeutas, manejo sustentable de remedios herbolarios y animales silvestres medicinales.

c) En su caso, participen cuando las autoridades estatales diseñen un modelo de cuidados de enfermería enfocado al autocuidado y atención domiciliaria, en el cual se tomen en consideración los conocimientos ancestrales de medicinas tradicionales y faciliten el acceso a información que pudiera recabarse dentro de sus comunidades.

d) En coordinación con las autoridades del estado, favorezcan la difusión de alcances, limitaciones, aciertos y riesgos de la medicina tradicional y complementaria al personal de salud y a la población para el fortalecimiento de la práctica médica y la seguridad de los pacientes, e impulsar la cultura de consumo responsable.

Quinta. En coordinación con las autoridades municipales de Bolaños, estatales y con el apoyo de profesionales en psicología, antropología y trabajo social, den las facilidades para que la autoridad municipal diseñe un programa de atención psicológica a la niña [agraviada], así como la intervención en trabajo social para la

recuperación de su salud mental y su reintegración a la comunidad y entorno familiar.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente